

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Municipios vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	6 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 154.
Pesas y Medidas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Sr. Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 4 del próximo mes de agosto se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Burgo de Osma y a continuación en los pueblos de su partido por el orden que el citado Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad presten al Ingeniero encargado del servicio y Ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Gobierno sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido Soria 31 de julio de 1953.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El proyecto de ley estableciendo el Seguro Escolar en España constituye un intento importante dentro de la nueva etapa de realizaciones de las consignas sociales del Movimiento Nacional. Responde, por una parte, a la progresiva revisión y expansión del concepto, ámbito y fines de la seguridad social, que no debe limitarse exclusivamente a las capas más débiles de la población, sino a todas aquellas en las que verdaderamente surja una necesidad social, en relación con una función importante para el bien común. Y si primordialmente es éste el caso de los productores económicos, no lo es menos en el de los estudiantes, futuros cuadros dirigentes y profesionales del país. «De los hombres sabios los reinos y las tierras se aprovechan», decía el Rey Alfonso X en su admirable Partida Segunda; anuncian así lo que hoy corresponde a un concepto actualísimo del gasto público, y de la inversión a largo plazo, con finalidad social, y en función de un plan orgánico de reconstrucción de la sociedad española.

En efecto, el concepto décimonónico de los tres grados de la enseñanza, adaptados a la clase proletaria, media y burguesa, respectivamente, debe de dar paso a un nuevo sistema más justo, en el que lleguen a los grados más altos del saber y de la preparación técnica los mejor dotados, cualesquiera que sean sus medios económicos. Este principio, brillantemente iniciado en la Ley de Protección Escolar, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, necesita ser desarrollado, de acuerdo con su intención cristiana y nacional, por medidas ejecutivas como la que ahora se articula, y que, a su vez, presuponen el contrapeso ineludible de los nuevos y más eficaces sistemas de selección del alumnado que están ya previstos por la nueva Ley de Enseñanza Media y en período de estudio y experimentación en el grado universitario.

Las medidas propuestas enlazan a nuestra más antigua tradición de las cofradías estudiantiles y de las generosas fundaciones de los Reyes en favor de los estudiantes necesitados, con las más modernas experiencias de otros países que han seguido el mismo camino ante necesidades semejantes. Nuestra benemérita clase media lo reclama urgentemente, así como la política del Estado a favor de las familias numerosas; y de modo muy especial lo requiere el anhelo de que sea cada vez mayor el número de los productores y de sus hijos que se incorporan, con plenitud de medios, a la vida universitaria y a la alta cultura. Otros problemas, tales como el de la enseñanza libre, el del número creciente de estudiantes que se ven distraídos de su trabajo esencial por otras ocupaciones así como los muchos que abandonan estudios por falta de medios o emprenden después otros más económicos, et cetera, han de sentir igualmente el influjo y las consecuencias beneficiosas de la disposición que se propone.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

FINES DE LA LEY

Artículo primero. Se establece el Seguro Escolar obligatorio, con la finalidad de ejercitar la previsión social en beneficio de los estudiantes es-

pañoles, atendiendo a su más amplia protección y ayuda contra circunstancias fortuitas y previsibles.

CAPITULO II

CAMPO DE APLICACION

Artículo segundo. El Seguro escolar se aplicará con carácter obligatorio a todos los estudiantes españoles que reúnan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En la primera fase, que se inicia con la presente ley, se aplicará a los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y de Escuelas técnicas superiores.

Se autoriza al Gobierno para extender, mediante decreto, el Seguro a los demás grados de enseñanza y a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses y filipinos así como a los de los restantes países, cuando existan Tratados o convenios sobre el particular o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida.

Artículo tercero. La edad límite para la aplicación del Seguro al estudiante será la de veintiocho años.

CAPITULO III

PRESTACIONES DEL SEGURO

Artículo cuarto. El Seguro Escolar concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos que se establezca.

- a) Por infortunio familiar.
- b) Por accidente.
- c) Por enfermedad.
- d) De ayuda al Graduado.

La concesión por el Seguro de las prestaciones aludidas se irá realizando por etapas sucesivas, establecidas por orden del Ministerio de Educación Nacional, e iniciándose con las de Infortunio familiar y Accidente.

Artículo quinto. A los efectos del Seguro Escolar, se considerará, como accidente toda lesión corporal de que sea víctima el estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición del tal, incluso las deportivas, asambleas, viajes de estudios, de prácticas o de «fin de carrera», y otras similares, siempre que estas actividades hayan sido organizadas o autorizadas por los Centros de enseñanza o por el Sindicato Español Universitario o, en su

caso, por el Frente de Juventudes o la Sección Femenina.

Si por razón del accidente resultase responsabilidad civil, los órganos del Seguro se subrogarán en todas las acciones que puedan corresponder al escolar frente al responsable.

La prestación, en caso de accidente, consistirá en asistencia sanitaria y, en su caso, en la indemnización o pensión que corresponda.

Artículo sexto. La prestación por enfermedad comprenderá la asistencia médica completa en las diversas especialidades, la hospitalización incluso en Sanatorios Antituberculosos y el setenta por ciento del importe de las prestaciones farmacéuticas.

Todos estos beneficios se disfrutará durante un plazo máximo de nueve meses dentro de cada año, exceptuando los casos de tuberculosis, en que se ampliará hasta tres años ininterrumpidos.

Artículo séptimo. La pensión por infortunio familiar tiene por objeto asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios ya iniciados hasta su término en el caso de fallecimiento del cabeza de familia u otra circunstancia que ocasione una absoluta imposibilidad de terminar sus estudios, como consecuencia directa de la situación económica sobrevenida en su hogar.

La pensión se revisará anualmente y será suficiente para que el estudiante pueda finalizar sus estudios.

Artículo octavo. La ayuda al Graduado consistirá en los préstamos sobre el honor, que podrán obtener dentro de los tres años siguientes a la finalización de su carrera los asegurados que carezcan de medios económicos para establecer las bases de su vida profesional futura.

CAPITULO IV

INSTITUCION ASEGURADORA

Artículo noveno. La aplicación del Seguro Escolar queda encomendada al Instituto Nacional de Previsión por medio de una Mutualidad dependiente del Servicio de Seguros Voluntarios. Para la dirección de la Mutualidad se constituirá un Consejo integrado por representaciones del Ministerio de Educación Nacional, del Instituto Nacional de Previsión y del Sindicato Español Universitario o, en su caso, del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina.

CAPITULO V

RECURSOS ECONÓMICOS Y RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo diez. Los recursos de la Mutualidad estarán constituidos por la aportación del Estado, las cuotas abonadas por los estudiantes, las subvenciones, donativos y legados y las rentas de los bienes propios de la Mutualidad.

Artículo once. Las cargas del Seguro serán cubiertas en un cincuenta por ciento por el Ministerio de Educación Nacional, con las consignaciones presupuestarias correspondientes, y en otro cincuenta por ciento por las cuotas de los asegurados.

Las cuotas del Seguro serán establecidas y revisadas periódicamente por orden del Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Mutualidad.

Artículo doce. Las reservas técnicas del Seguro estarán constituidas en la cuantía y forma que los Estatutos determinen y se invertirán con arreglo a las disposiciones legales.

CAPITULO VI

INSPECCION, JURISDICCION Y SANCIONES

Artículo trece. El Seguro Escolar y la Mutualidad de Previsión que se crean por la presente ley quedan sometidos a la inspección e intervención del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la competencia que en estas materias corresponda a los Ministerios de Trabajo y de Hacienda.

Artículo catorce. Corresponde a la Magistratura del Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad de previsión Escolar y los asociados sobre el cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando se hayan agotado los procedimientos administrativos que reglamentariamente se establezcan.

Será requisito previo a la presentación de la demanda ante la Magistratura del Trabajo el acto de conciliación ante el Sindicato Español Universitario y, en su caso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina.

Artículo quince. Incurrirán en sanción los órganos de la Mutualidad y los asegurados por los actos u omisiones que impliquen fraude, lesión de derecho o incumplimiento de obligaciones establecidas en el régimen del Seguro Escolar.

Los Estatutos de la Mutualidad de terminarán las sanciones y el procedimiento de aplicación.

Las sanciones disciplinarias o administrativas exigidas reglamentariamente no eximirán de las otras responsabilidades de orden legal.

Disposición transitoria

La presente Ley comenzará a surtir efectos desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Disposición adicional

El Ministerio de Educación Nacional dictará, en el plazo de tres meses, desde la publicación de esta Ley, las disposiciones reglamentarias que se precisen para la aplicación de la misma a los estudiantes universitarios y de Escuelas técnicas superiores, y cuidará de la aplicación del Seguro Escolar a otros grados de enseñanza.

Dada en el Palacio de el Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 18 de JI.)

Servicio Nacional de Pesca Fluvial

DELEGACIÓN DE SORIA

Relación de las licencias de pesca que han sido expedidas por esta Delegación de Soria, durante los meses de abril, mayo y junio del año de 1953.

Núm. de orden.....	Nombres y apellidos	Pueblos	Fecha de la expedición	
			Día	Mes
132	D. Pedro García	Arcos de Jalón	4	Abril.
133	Teodoro Diez	Vinuesa	4	Idem.
134	Fernando Alvarez	Idem	4	Idem.
135	Jacinto Pascual García	Duruelo	4	Idem.
136	Victoriano Hernández	Burgo de Osma	4	Idem.
137	José Hernández	Idem	4	Idem.
138	Vicente Valdenebro	Soria	4	Idem.
139	Lázaro Lorente	Ituero	6	Idem.
140	Antonio la Iglesia	Soria	6	Idem.
141	Hermógenes Santorun	Salduero	8	Idem.
142	Valentín Soler	Molinos de Duero	8	Idem.
143	Tomás Martínez	Soria	9	Idem.
144	Nemesio Sanz	Covalada	9	Idem.
145	Venancio Carabantes	Vinuesa	9	Idem.
146	Victoriano Martín Sanz	Muriel de la Fuente	9	Idem.
147	José Ruiz	Soria	10	Idem.
148	Domingo Marín	Cidones	10	Idem.
149	Segundo Gonzalo	Soria	10	Idem.
150	Crescencio Sanz	Idem	10	Idem.
151	Tomás García	Salduero	11	Idem.
152	Dionisio Salas	San Leonardo	11	Idem.
153	Liborio Manuel Torrecilla	Soria	11	Idem.
154	Alberto Rodríguez	Idem	11	Idem.
155	Julián Ibañez	Vinuesa	13	Idem.
156	Eutiquio Ferriñán	Muriel de la Fuente	13	Idem.
157	José Martínez	Almazán	13	Idem.
158	Pablo Alvarez	Aldehuela del Rincón	13	Idem.
159	Martín Orden	La Rubia	13	Idem.
160	Serafín Torre	Abejar	14	Idem.
161	Vicente Lafarga	Arcos de Jalón	14	Idem.
162	Rafael Ruiz	Almazán	14	Idem.
163	Marcial Martín Hernández	Duruelo	16	Idem.
164	Miguel Rodríguez	Salduero	16	Idem.
165	Serafín Riosco	Idem	16	Idem.
166	Felipe Ruiz	Soria	16	Idem.
167	Bernabé López	Idem	16	Idem.
168	José Barrera	Idem	16	Idem.
169	Ignacio de la Cruz	Idem	16	Idem.
170	Pascual Cámara	Covalada	17	Idem.
171	Antonio Lacalle	Arcos de Jalón	17	Idem.
172	Eloy Monteseguro	Soria	18	Idem.
173	Eladio Chaves	Idem	18	Idem.
174	Casimiro Martínez	E. Royo	18	Idem.
175	Rafino Santos	San Esteban	18	Idem.
176	Celso Caballero	Riosco de Soria	20	Idem.
177	Alejandro Redondo	San Esteban	20	Idem.
178	Faustino de León	Soria	20	Idem.
179	Mariano Taracón	Almazán	20	Idem.
180	Ángel Corredor	Idem	20	Idem.
181	Pedro Santolaya	Idem	20	Idem.
182	Francisco Blanco	Idem	20	Idem.
183	Evaristo Ibañez	Soria	21	Idem.
184	Benito Pascual Garijo	Duruelo	21	Idem.
185	Ladislao la Orden	Vinuesa	21	Idem.
186	Benito Martín García	Abejar	21	Idem.
187	Sebastián Barrio	Salduero	21	Idem.
188	Teodoro González	Soria	22	Idem.
189	Mariano Aguilar	Arcos de Jalón	22	Idem.
190	Marcos Sanz	Idem	22	Idem.
191	Enrique Casado	Idem	22	Idem.
192	Domingo Molina	Idem	22	Idem.
193	Antonio Ramírez	Idem	22	Idem.
194	Manuel Iglesias	Soria	24	Idem.
195	Cándido Alcubilla	Idem	24	Idem.
196	Narciso Hergueta	Idem	25	Idem.
197	Julie Rivera	Molinos de Duero	25	Idem.
198	Pedro Fraile	Soria	25	Idem.
199	Paulino Fernández	Idem	25	Idem.
200	Florencio García	Idem	27	Idem.
201	Romualdo Ortega	Torrebacos	27	Idem.
202	Juan Manrique	Burgo de Osma	27	Idem.
203	Carlos Pablo de la Fuente	La Risa	27	Idem.
204	Martín Delgado	Vinuesa	27	Idem.
205	Jesús Escudera	Burgo de Osma	27	Idem.
206	Julián de Miguel Moreno	Villar del Ala	27	Idem.
207	Jaime Herrera	Almazán	27	Idem.
208	Jerardo Marco	Molinos de Duero	29	Idem.
209	Manuel Redondo	Soria	29	Idem.
210	Antonio Barrera	Idem	29	Idem.
211	Clemente Pascual García	Idem	29	Idem.

(Se continuará)

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Magistrado Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que D. Doroteo Almarza Rodrigo y D. Florencio Bados Poza, han solicitado el cargo de Juez de paz de Quintana Redonda; y D. José García Rubio, el Juez de paz de Mazatorón, pudiendo formularse observaciones y reclamaciones contra dichos solicitantes, presentándolas en este Juzgado en el término de diez días siguientes al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial de esta provincia*.

Dado en Soria 23 de julio de 1953.—
Amando García Royo —El Secretario,
P. V., Luis Mañó. 1675

JUZGADOS COMARCALES

VILLACAÑAS (TOLEDO)

Don Teodoro Peris Estradera, Secretario de este Juzgado comarcal,

Hago saber: Que en el juicio de faltas número 78 953, seguido por daños a la propiedad, contra Ángel del Prado Jiménez, ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Ángel del Prado Jiménez a la pena de ciento treinta y dos pesetas de multa que satisfará en papel de pagos al Estado, e indemnización a los perjudicados de otras ciento treinta dos en metálico, a diez días de arresto menor y a las costas y gastos de este juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—A Yebeles.—Rubricado.

Y para su remisión a dicha publicación oficial para que sirva de notificación a la parte condenada por ignorar su paradero, extendiendo la presente que firmo en Villacañas a diez y seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Teodoro Peris.—Rubricado. 1666

Anuncios particulares

CONVOCATORIA

Por la presente se convoca a Junta general a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas del río Ojo de Torreandaluz, dentro del término de Fuentepinilla.

El objeto de la reunión es el examen de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riego; si no fuese suficiente una reunión se celebrarán las que se precisen.

La reunión tendrá lugar en este municipio en el local del Ayuntamiento el día 2 de septiembre a las veinte horas.

Fuentepinilla 31 de julio de 1953.—
El Jefe de la Hermandad, Isidro Ruíz perez.
427.—Derechos 40 pesetas.

Imprenta provincial.